NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00237-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	EVER AUGUSTO POLO PEDREROS C.C. 72.226.529
DEMANDADO	ALCIRA PATRICIA MORA CABALLERO C.C. 39.142.163

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.
Soledad, mayo 08 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observando el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria de la demandada para con sus menores hijos (Registro Civil de Nacimiento de los menores E.J.P.M. y V.P.P.M.). Sin embargo, como quiera que no se explicita la información concerniente al empleador de la demandada, se requerirá al demandante a fin de que señale de manera expresa y clara lo correspondiente.

Aunado a lo anterior, avizora el despacho que la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, por lo que este despacho al ser procedente accederá.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por el señor Ever Augusto Polo Pedreros, en

representación de los menores E.J.P.M. y V.P.P.M., contra la señora Alcira Patricia Mora Caballero.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo de la señora Alcira Patricia Mora Caballero en beneficio de sus hijos E.J.P.M. y V.P.P.M., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleada y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00237-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre del señor Ever Augusto Polo Pedreros.

b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Sexto: Requerir a la parte demandante a fin de que señale de manera expresa y clara la información concerniente al empleador del demandado, en aras de aplicar la medida cautelar en debida forma y remitir los oficios correspondientes.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor EVER AUGUSTO POLO PEDREROS al Dr. Ever Augusto Polo Pedreros identificado con C.C. 1.129.536.390 y T.P. No. 245.539 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Octavo: Concédase Amparo de Pobreza al señor EVER AUGUSTO POLO PEDREROS C.C. 72.226.529, conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso. Con estricto apego al artículo 154 ibídem, se advierte que, el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas. El citado, gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Noveno: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

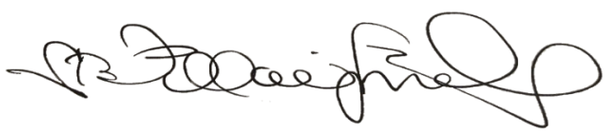

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

GDLT

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO Nº 074 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

GDLT